

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, y reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, relativo al cambio de número del trozo de carretera de Bot á la general de Alcolea, correspondiente á la general de Beceite á la de Gandesa á Tortosa á la de Alcolea del Pinar;

Y resultando que es aprobable el expediente en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Diputación de Tarragona para que altere los números con que figuran en el plan de las carreteras provinciales los tres trozos en que aparece dividida la que, partiendo de la de Beceite á Gandesa, y pasando por Horta y Bot va á empalmar con la de Alcolea del Pinar á Tarragona; dando al comprendido entre Bot y el empalme con la última carretera el núm. 9; el 50 al trozo que desde Bot se dirige á Horta, y que hoy tiene en el plan el referido núm. 9, y por último, con-

servando el núm. 84 para el resto de la carretera hasta el empalme con la de Beceite á Gandesa.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(Gaceta del 23 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 15 de Febrero de 1876 D. Joaquín Garí é Isern, en nombre propio, y como apoderado de su consorte Doña Lucía Riqué y Carbonell, vendió perpétuamente á D. Ramón Mestre y Safont una pieza de tierra sita en el término de Lérida y partida llamada de *Pardines baixes*, en cuya finca se entraba por la parte de Poniente por un camino de carro que parte desde la carretera de Corbius, y por la de Oriente por la senda ó camino de caballería de la fuente de San Jerónimo, cuya finca de tierra se dijo ser libre de censo, censal y toda otra carga:

Que D. Ramón Mestre y Safont en 11 de Septiembre de 1891 formalizó ante Notario público un requerimiento dirigido á D. Jaime Arnau y Moncasi, en el cual dijo que con instancia de 25 de Febrero de aquel año el requerido Arnau solicitó la autorización de la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida para construir un puente sobre el brazal *cosser* al efecto de facilitar el paso á la finca conocida por Torre de Fuster, habiéndose concretado dicha Junta á autorizar la construcción sin reconocer ni prejuzgar con ello la existencia de servidumbre ni derecho de paso alguno; y que el requerido llevó á efecto la construcción del puente de mampostería, utilizando luego el paso por el mismo para entrar en la finca conocida por Torre de Fuster, sin previa autorización del requirente, propietario exclusivo de dicho camino, por lo que le requería para que inmediatamente procediese al derribo del puente y se abstuviera en lo sucesivo de pasar á pie, con caballería ni con vehículo alguno por el

camino de exclusiva propiedad del requirente, y que en el acto de la notificación del referido requerimiento, que tuvo lugar el 17 del mismo mes de Septiembre, contestó D. Jaime Arnau que respecto al uso del camino, desde el momento que le indicó el requirente que no hiciese uso de él, no había vuelto á pasar por allí, y había dado órdenes terminantes á sus dependientes para que se abstuviesen de pasar por dicho camino, y él sólo había pasado por allí durante la concesión que le había hecho el requirente; que respecto al puente construido lo había inutilizado haciendo una pared en la desembocadura del mismo al camino; que si lo construyó, fué en el cajero de la acequia, del cual no era dueño el requirente, sino la Junta de cequiaje, la cual dió permiso para construirlo, y que hacía todas estas manifestaciones sin que se entendiese que reconocía por único dueño de dicho camino al requirente, y que si tenía el requerido derechos y servidumbres en él, los salvaba:

Que en una comunicación de la Junta de acequiaje de Lérida á D. Ramón Mestre y Safont, en contestación á una instancia de éste, se hace constar que D. Jaime Arnau había solicitado permiso de aquella Corporación para construir un puente sobre el brazal *cosser*, al efecto de facilitar el paso á una finca de su propiedad, y la Junta, atemperándose á lo dispuesto en el capítulo 86 de las Reales Ordenanzas, se concretó á autorizar al recurrente para la construcción del mencionado puente:

Que en 5 de Octubre de 1891 presentó el Procurador D. Rafael Fábrega, á nombre de D. Ramón Mestre, en el Juzgado de primera instancia de Lérida una demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. Jaime Arnau, pidiendo se le apercibiese y requiriese para que derribara dentro del tercero día el puente que había construido sobre el brazal *cosser*, y que se abstuviese en lo sucesivo de perturbar la posesión á que decía Mestre tener derecho. Con la demanda se presentaron los documentos de que queda hecha mención, y se fundaba en los hechos que en los mismos se refieren; que dada á la demanda la tramitación correspondiente, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 1891, declarando haber lugar al interdicto, y

mandando en su consecuencia el derribo del puente;

Que habiendo apelado de esta sentencia el demandado Arnau, y admitida la apelación en ambos efectos, fué requerida de inhibición la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia de la Junta de cequiaje de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el artículo 26 de las Ordenanzas para el gobierno y administración de las acequias de la ciudad de Lérida, que corren á cargo de la Junta de cequiaje, así como los brazales necesarios para la distribución de las aguas, es atribución exclusiva de la misma conceder permiso para la construcción de puentes, canales de piedra ó madera, diques y paradas sobre los cajeros ó márgenes, los cuales, según el art. 81 deben conservarse con la consistencia y fuerza necesaria para contener las aguas y evitar que se rompan con el peso de ellas, pudiendo imponer multas á los infractores y obligar á éstos á deshacer las obras que hubieran realizado sin la autorización competente, y por lo tanto, que el acuerdo concediendo permiso á D. Jaime Arnau, ha sido tomado por la Junta de cequiaje, dentro de sus atribuciones, en un asunto de su exclusiva competencia, según el número 7.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas; que según el art. 252 de la propia ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, excepto en los casos en que á la expropiación forzosa no hubiese precedido indemnización oportuna, y por lo tanto, que el Juzgado de primera instancia no debió admitir la demanda de D. Ramón Mestre, pues su admisión conduce únicamente á que una Autoridad judicial decrete lo contrario de lo acordado por otra administrativa, surgiendo de esto un verdadero conflicto; que, según el art. 80 de las referidas Ordenanzas, los terratenientes de la huerta cuyas tierras están contiguas á las acequias y brazales mayores, deben dejar cuatro palmos de terreno sin cultivar para el paso libre de los cequeros y seguidores del agua, si este paso no es practicable por los

mencionados cajeros, por cuyo motivo el acuerdo de la Junta no podía afectar á propiedad particular, y que si el demandante Mestre entendía que se creaba en la suya una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen, debió acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, y contra la providencia de éste, si lo estimaba procedente, á la vía contencioso administrativa, conforme al artículo 251, párrafo primero, y art. 253, núm. 3.º de la repetida ley de Aguas; que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas de aprovechamientos comunales de riego, han sido en todos tiempos atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos ó Tribunales especiales, donde existen con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo, por lo tanto, incontrovertible, que el asunto de que se trata es por razón de la materia de carácter administrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden, según jurisprudencia constante sentada en ininidad de Reales decretos, entre otros, en los de 28 de Junio de 1879 y 13 de Febrero de 1885, toda vez que el puente fué construido dentro del terreno á que alcanza la jurisdicción de la Junta de cequiaje.

Que sustanciado el incidente, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que el artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, al prohibir la admisión de interdictos contra providencias administrativas, se refiere única y exclusivamente á las dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y con igual limitación había de entender la prescripción del art. 251 en su párrafo primero, que cualesquiera que sean las atribuciones que competan á la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida por virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la citada ley y de las Ordenanzas porque se rige, de ninguna manera podía entenderse autorizada para conceder la construcción de puentes que lastimen intereses exclusivamente particulares, conforme se infiere claramente de lo establecido en resolución de 25 de Agosto de 1849, decisoria de una competencia; y como quiera que lo que había motivado este interdicto consistía precisamente en haber el demandado lastimado los derechos de la propiedad particular del actor con la construcción del puente de que se trataba, era evidente que el acuerdo de la Junta de cequiaje, que la autorizó, no se hallaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que por ello no eran de aplicación en el presente caso los citados artículos 251 y 252 de la ley de Aguas; que, por otra parte, la Junta no ordenó la construcción de dicho puente, sino que se concretó á autorizar á Arnau para construir uno sobre el brazal cosser, al efecto de facilitar el paso á su finca y no determinó el punto en que debiera levantarse; de manera, que el interdicto no iba dirigido contra la autorización concedida por la Junta, sino contra el demandado Arnau, por los términos en que usó de ella, lastimando intereses particulares del actor; que no tratándose de la imposición de ninguna servidumbre forzosa ni de otra limitación ó gravamen de los previstos por la ley, no era tampoco aplicable á la cuestión actual el art. 253 en su párrafo tercero de dicha ley; y que además, según el artículo 256 de la misma, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á ter-

cero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, y á esa clase de cuestiones pertenecía la debatida en este juicio. La Sala citaba además los artículos 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el cap. 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego», y señaladamente sus artículos 230, 231 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno; que serán atribuciones del Sindicato vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, y además todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato, concluyente con la prescripción siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia versa sobre el hecho de haber construido D. Jaime Arnau y Moncasi un puente sobre el brazal cosser con autorización de la Junta de cequiaje de Lérida, pues aunque el interdicto interpuesto por D. Ramón Mestre se refería también á la posesión de un camino de que se creía el demandante único dueño, el oficio de requerimiento del Gobernador comprende únicamente el hecho concreto de la construcción del puente y la procedencia de la autorización dada por la Junta, y en estos términos debe considerarse planteado el conflicto que se ha de resolver:

2.º Que las acequias de la ciudad de Lérida se hallan bajo el gobierno y administración de una Junta llamada de cequiaje, sujeta á las prescripciones que consignan sus Ordenanzas, debidamente aprobadas, y que, en este concepto, las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de las expresadas acequias deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas, ó sea por la Junta, según los preceptos citados, y salvo los recursos que correspondan:

3.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á las doctrinas que contiene el párrafo último del artículo 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la Junta en su caso, recaigan sobre materias en que aquéllos obran como Delegados de la Administración:

4.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecución de obras en las acequias, extremo sobre que recaé el interdicto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. Dispuesta por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último la revisión del reglamento y tarifas de la contribución industrial, y cumplido este precepto por el Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, que aprobó con carácter provisional uno y otras, interin con audiencia del Consejo de Estado se dictan las definitivas, se preceptuó por el art. 3.º de dicho Real decreto que durante el término de un mes se podían presentar reclamaciones por los contribuyentes, las cuales serían tenidas en cuenta al efecto. Reunidas éstas y á punto de proceder á su estudio, inspirándose el Gobierno en la conveniencia de que en el examen de estas reclamaciones sean escuchadas y atendidas en lo posible las observaciones del contribuyente, ha estimado así como de utilidad aceptar lo propuesto por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio en cuanto se refiere á la constitución de una Comisión mixta de funcionarios del Estado y de industriales, quienes, previo el conveniente estudio, propongan los medios más adecuados para armonizar los derechos é intereses del Tesoro con los muy respetables de las clases comerciales é industriales;

Y en su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comisión compuesta de D. Ramón Crós, Director general de Contribuciones; Don Ernesto Boneta, Inspector de Hacienda, y D. Gabriel González Gómez, Subdirector segundo de Contribuciones, y de los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio, D. Juan J. Clot, D. Juan Sallarés y D. Hilario González. Estos tres últimos podrán ser sustituidos: el primero, por D. Antonio G. Vallejo; el segundo, por Don Tomás Caso, y el tercero, por D. Pascual Torrás. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión el Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones, D. Ubaldo Santos.

Segundo. La Comisión se constituirá bajo la presidencia del Director general de Contribuciones, en el local de la Dirección, el día 1.º de Febrero próximo venidero, y procederá inmediatamente al examen del reglamento y tarifas aprobadas por Real decreto de 22 de Noviembre último, deliberando sobre las modificaciones que en uno y otras deban proponerse.

Tercero. El informe de la Comisión, con los votos particulares, si los hubiere, serán sometidos á la aprobación del Gobierno antes del 15 de Marzo próximo.

Cuarto. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado, no se apruebe el reglamento y tarifas con carácter definitivo, se aplicarán los aprobados por Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuando llegue la

oportunidad determinada en el artículo 2.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893.—Gama-zo.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, consulta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Agosto último, fué remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Andrés Lima Padilla, contra un acuerdo del Gobernador general de Cuba, que desestimó sus denuncias sobre infracciones legales cometidas por la Sociedad anónima «Refinería de azúcar de Cárdenas»:

Resulta, que habiendo acudido el referido Lima y otro sujeto al Gobernador general en solicitud de que se obligase á la citada Sociedad á modificar el art. 5.º de su reglamento, de tal suerte que en ningún caso pudiera exceder de 10 el número de votos de cada socio, en lugar de concederse, como en dicho art. 5.º, 20 votos por cada 100 acciones, á lo que se oponía el art. 33 del Real decreto de 16 de Agosto de 1878, después de unirse al expediente un ejemplar del citado reglamento, se pidió informe acerca de dicha pretensión á la Real Sociedad económica, la cual lo emitió desfavorable, manifestando que la citada Refinería estaba acogida al Código de Comercio, y por tanto, no le obligaba la limitación referente á los votos de cada accionista establecido en el decreto de 1878.

Lima acudió en nueva instancia, fecha 21 de Agosto de 1891, haciendo presente que el art. 4.º de los estatutos de la referida Compañía no se ajusta al núm. 4.º del art. 168 del Código de Comercio en cuanto al número de socios que han de concurrir á las juntas en que se decida sobre aumento del capital, á lo que añadió que dicho precepto del Código se había infringido al acordar la emisión de acciones en junta de 12 de aquel mes; y pedidos antecedentes al Presidente de la Compañía, éste contestó negándose á suministrarlos, supuesto que podían reclamarse del Registro mercantil, y adujo las disposiciones del Código, entendiendo que la Administración pública carecía de competencia para intervenir en la vida y funciones de las Sociedades, debiendo acudir Lima con su pretensión á los Tribunales ordinarios.

Insistió Lima en sus solicitudes, esforzándolas, y unido al expediente un oficio del Registrador mercantil, en el que se hacía constar que la Compañía mencionada, en junta general de 20 de Junio de 1886, acordó, por unanimidad, acogerse al Código, elevando el capital á un millón de pesos; el Gobernador general resolvió en 7 de Enero último denegar lo solicitado, de acuerdo con la doctrina elevada por el Presidente de la Compañía.

Contra esta resolución interpuso alzada D. Andrés Lima, en instancia fecha 30 de Enero, en la que, entre otras consideraciones, exponía que, aun cuando la Compañía estuviese acogida al Código, le obligaba el decreto de 1878, no derogado por aquél; y el Gobernador general remitió los

relacionados antecedentes con carta núm. 177, de 9 de Febrero próximo pasado.

El Negociado respectivo de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Dirección general de Administración y Fomento, entiende que procede confirmar el acuerdo apelado, previo informe de esta Sección.

El Código de Comercio aplicado á Cuba expresa en su art. 159, interpretado por Real orden de 17 de Noviembre de 1885, que las Compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de aquél podrán elegir entre continuar observando sus reglamentos y estatutos, ó someterse á las prescripciones de dicho Código; y consta en el expediente que la «Compañía Refinería de azúcar de Cárdenas» usó de este derecho de opción, acogiéndose á las prescripciones del Código de Comercio.

Esto así, es ocioso discutir si el Real decreto de 16 de Agosto de 1878 se halla ó no derogado, pues indudablemente la «Refinería de azúcar», mediante su opción legalmente hecha, no tiene que ajustarse á otra legislación que á la del vigente Código de Comercio.

Ahora bien; con arreglo al mismo, las Compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y además, manifiesta el Código en su preámbulo que la legislación relativa á estos puntos se inspira en los principios fundamentales de libertad amplia de los asociados para constituirse como tengan por conveniente, y ausencia completa de la Autoridad gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas.

Atendiendo este principio, juzga la Sección, de acuerdo con lo resuelto por el Gobernador general y con lo que proponen los Centros de ese Ministerio, que la Administración carece de facultades para resolver acerca de las denuncias motivo del expediente supuesto; que afectando éstas al régimen y vida interior de la Sociedad de que se trata, se conculcarían con la intervención administrativa solicitada por el recurrente los preceptos del Código de Comercio y el principio de libertad en que su legislación de Sociedades se funda. Tan es esto cierto, que la única denuncia, al parecer justificada, es la de que el art. 4.º de los estatutos de la citada Compañía sólo exige para el aumento ó disminución del capital social el acuerdo de los accionistas que representen las tres quintas partes de éste, en tanto que el Código, en su art. 168, inciso 4.º, determina que en ningún caso deberán concurrir á las juntas para aumento ó disminución del capital, menos de las dos terceras partes de los socios y de las dos terceras partes del valor nominal de las acciones; y como quiera que el Código, al lado de este último precepto consigna la libertad de los socios para pactar lo que sobre el particular haya de hacerse, y además dicho Código habla de la mera concurrencia á la junta, en tanto que los estatutos se refieren expresamente al acuerdo, claro es que la Administración no podría determinar si existe antinomia entre tales disposiciones ni resolverla en ningún sentido, siendo esta resolución del exclusivo resorte de los Tribunales ordinarios.

Por tanto, la Sección es de dictamen que procede desestimar el recurso de alzada, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir á la jurisdicción ordinaria si viere de convenirle.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del

Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que remite V. E. con su oficio número 469, de 13 de Octubre último, relativo á los riegos en los términos de Guayama, Arroyo y Salinas, de esa isla, por medio del canal proyectado al efecto, para cuya concesión en subasta pública se halla autorizado este Ministerio por el primero de los artículos adicionales de la ley de Presupuestos vigente en esa provincia, aprobada en 30 de Junio del año próximo pasado:

Resultando de dicho expediente que varios propietarios de los pueblos antes citados, poseedores entre todos de más de 4.000 hectáreas de terrenos, según consta en las actas que se acompañan, están conformes en suscribirse al riego de dichos terrenos, en cantidad suficiente para producir anualmente más de 90.000 pesos, mediante el abono del canon y demás condiciones establecidas en la base 4.ª del artículo adicional expresado:

Resultando asimismo que en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1891, la Jefatura de Obras públicas de esa isla informa y justifica que los terrenos á que las actas remitidas aluden son, por su naturaleza y configuración, á propósito para el riego, y por su situación, susceptibles de ser regados por el canal proyectado, una vez ampliado en la forma determinada por la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expediente remitido por V. E., en el que constan cumplidos los extremos á que se refiere la primera parte de la base 4.ª del art. 1.º de los adicionales de la ley de Presupuestos vigente en esa isla.

2.º Que se manifieste á V. E. que este Ministerio se reserva el anunciar la subasta de la concesión del canal de riego de Guayama para cuando se solicite la misma, acreditando que se ha hecho el depósito provisional de veinticinco mil pesos á que se refiere la base 4.ª ya citada.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en las Gacetas de Madrid y de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los Auxiliares de

Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación determinado por las de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros Profesores deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti. (Gaceta del 27 de Enero.)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA**

**PRESIDENCIA**

Verificado en esta fecha el escrutinio prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 10 del corriente, para el nombramiento de un representante de esta región vitícola, comprensiva de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, que ha de formar parte de la Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos más apropiados para mejorar el impuesto de consumos que grava los vinos de producción nacional; ha resultado que han dirigido por escrito la propuesta en tiempo hábil, únicamente la Cámara Agrícola del Panadés, designando á D. Modesto Lleó, la de Maldá, á D. Guillermo de Boladeres; la de Cataluña, á D. Modesto Lleó; la de la provincia de Tarragona, á D. Fernando de Querol, y la de Tortosa y su comarca al propio D. Fernando de Querol; la Cámara de Comercio de Barcelona, á D. Isidro Gassol, y la de Sabadell, á D. Juan Sallares Pla; y atendido que D. Modesto Lleó y D. Fernando de Querol vienen ambos continuados en dos de las expresadas propuestas y los demás señores sólo en una de ellas, por lo cual reúnen aquéllos dos votos cada uno, se ha procedido á la oportuna insaculación, para decidir el empate, toda vez que el caso no se halla especialmente previsto en las disposiciones de referencia, habiendo resultado designado por la suerte D. Modesto Lleó, el cual, en consecuencia, ha quedado elegido para formar parte de la mencionada Comisión en la representación indicada.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Barcelona 30 de Enero de 1893.—Manuel Planas y Casals.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de la 5.ª zona del partido de Valls, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar

parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia, de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose las fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor de la zona que se cita es el siguiente:

Partido de Valls		Fianza que debe prestarse.
Zona	PUEBLOS	Pesetas
5.ª	Alió.....	5.300
	Brásim.....	
	Pont de Armentera.....	
	Rodoña.....	
	Villarrodona.....	

Tarragona 31 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

**Núm. 268 Clases pasivas.—Anuncio**

El día 1.º del próximo mes de Febrero quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia en la forma siguiente:

Día 1.º.—Cesantes y jubilados.

Día 3.—Retirados de guerra y marina, Montepío militar y civil.

Día 4.—Regulares exclaustrados y pensiones remuneratorias.

Del 6 al 7.—Indistintamente para todos los individuos que no se hayan presentado al cobro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 30 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

**Núm. 269 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten durante todo el mes de Febrero próximo en la Secretaría municipal con los documentos que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Mas de Barberáns, Galera, Masdenverge, Godall, Cénia y Amposta lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Santa Bárbara 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Sabaté.

**COMISIÓN EJECUTIVA**

para la erección de un monumento á Legáspi y á Urdaneta

**EN MANILA**

PROGRAMA del concurso para erigir un monumento en Manila á Legáspi y á Urdaneta, según decretos del Gobierno general de las islas Filipinas de 16 de Febrero y 6 de Julio de 1891.

Por la iniciativa del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gutiérrez de la Vega, Director General de Administración Civil de las Islas Filipinas, y ante represen-

taciones de todas las Ordenes Religiosas, el Arzobispado, el Ejército, la Armada, la Hacienda, la Administración Civil, la Real Audiencia, la Universidad, la Cámara de Comercio, la Sociedad Económica de Amigos del País, Consejeros de Administración, Concejales del Ayuntamiento, la Prensa periódica, banqueros, comerciantes, industriales, etc., convocados en la Dirección General de Administración Civil por Decreto del Gobierno General de 16 de Febrero de 1891 y otro de 6 de Julio del mismo año, se abrió una suscripción para erigir glorioso monumento en Manila al Adelantado Miguel López de Legáspi y á Fray Andrés de Urdaneta, la cual ha llegado á producir la cantidad de veinte mil pesos fuertes, que se consagrará toda entera, y más, si aumentase todavía, al monumento citado, que circundado de severa verja de hierro se emplazará en el sitio público que se acuerde con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

El proyecto constará de planos, memoria y presupuesto.

Los planos serán, cuando menos: los alzados diferentes de que conste, dos secciones horizontales y una vertical, y cuantos detalles consideren necesarios los autores para dar perfecta idea gráfica del proyecto. Los planos de conjunto se presentarán á la escala de cinco centímetros por metro; los de detalle, á la de diez centímetros por metro. Si lo estiman conveniente, podrán los autores remitir modelos de sus proyectos. Los planos deberán tener dibujadas las escalas, consignando además por escrito su relación.

La memoria descubrirá el proyecto y los materiales que se proponen emplear los autores, que, en cuanto sea posible, serán procedentes de nuestro Archipiélago.

El presupuesto será alzado, sin más detalles que la separación entre el basamento y la estatuaría, si la hubiere, enverjado y demás accesorios, indicando los materiales de que deben ejecutarse cada una de las partes del monumento, y los precios alzados de cada una de ellas.

Quedan los autores en completa libertad para imaginar, combinar y trazar el monumento, que podrá ser estatuario ó simbólico, adoptando el estilo, carácter y ornamentación del mismo que crean más conveniente, siempre que conmemore dignamente á tan insignes patricios y esté, por consiguiente, en carácter con el objeto á que se dedica.

Si el monumento designado por el Jurado fuera estatuario, el artista autor de él se obliga á ejecutar la parte estatuaría y de escultura, y asimismo á entregarla en Manila á la Comisión ejecutiva, entendiéndose que deberán ser de su cuenta los desperfectos que pudiera haber sufrido, quedando á cargo de la Comisión la ejecución del basamento y demás accesorios.

Los proyectos se dirigirán al señor Presidente de esta Comisión ejecutiva, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación en la *Gaceta* de esta ciudad de la presente convocatoria, y deberán llevar un lema, acompañando además un sobre lacrado con el mismo lema, dentro del cual figurará el nombre y firma del autor.

Se nombrará un Jurado, compuesto de personas competentes, que designará, de entre los proyectos presentados, el que considere de mérito preferente y digno de ejecutarse, y el autor del proyecto así designado recibirá en premio la cantidad de 1.000 pesos fuertes. Además de este premio, habrá un accésit de 400 pesos fuertes para el proyecto que el Jurado desig-

ne en segundo lugar, quedando ambos proyectos de la exclusiva propiedad de la Comisión ejecutiva.

Una vez elegidos por el Jurado los proyectos que merezcan su aprobación, quedarán los demás á disposición de sus autores, los cuales podrán recogerlos en el término de noventa días, acudiendo para ello á la Presidencia de la Comisión ejecutiva, con el resguardo que se les hubiese dado á su presentación, y entendiéndose que no tendrán derecho á recompensa ni indemnización alguna.

Tanto los 20.000 pesos fuertes del monumento, como el premio y accésit de 1.000 y de 400 pesos fuertes, deberán entenderse efectivos en Manila y en moneda corriente de esta plaza. Manila 21 de Noviembre de 1892.

Luis R. de Elizalde, Presidente de la Comisión ejecutiva.—Fray Bernardo María de Cieza, Superior de los Padres Capuchinos.—Francisco L. Roxas, Depositario.—Fray Marcos Láinez, Padre Dominicó y Catedrático de la Universidad de Santo Tomás.—Casto Olano, Inspector general de Obras Públicas.—Luis Céspedes, Arquitecto del Estado.—Juan Hervás, Arquitecto Municipal.—Severino R. Alberto, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 270

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Paladio Muret, en representación de D. Juan Homs Vallverdú, se sacan por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Toda aquella casa compuesta de sótanos, en los que hay un lagar y dos bodegas, planta baja, entresuelo, primero, segundo y tercer piso, parte azotea y parte tejado, situada en esta ciudad y plaza de la Libertad, señalada de número nueve, siendo la extensión superficial que ocupa en la planta baja, primero y tercer piso, de cuarenta y cuatro metros ochenta y dos decímetros cuadrados; lindante á la derecha al salir con la casa de Don Jacinto Segú, á la izquierda con la de D. Rafael Cañellas, por la espalda, parte con dicho Cañellas y parte con la de los herederos de D. José Salas y por delante con dicha plaza donde saca puerta; justipreciada en diez y nueve mil setecientos treinta pesetas.....19.730 ptas.

Segunda. Toda aquella pieza de tierra viña, con un cobertizo, situada en el término de esta ciudad y partida llamada de la «Granja, Santa Magdalena ó Freixa,» de cabida treinta y nueve céntimos de jornal estadístico ó sean veinte y cuatro áreas; lindante al Este con tierras de los herederos de D. Juan Bautista Prats, al Sur con el camino de la Granja, al Oeste con tierras de los herederos de D. Juan Vives y al Norte con el camino vecinal de Valls á Picamoxons; justipreciada en tres mil cincuenta pesetas.....3.050 ptas.

Tercera. Toda aquella pieza de tierra plantada de viña, situada en este mismo término y partida llamada de «Vallmoll ó Plana Seca,» de extensión un jornal cincuenta y nueve céntimos de jornal estadístico, equivalentes á noventa y cinco áreas ochenta y cuatro centiáreas; lindante al Este con tierras de D. Juan Maten y Ortega, y al Norte con las de D. Rafael Pons y Masdeu; justipreciada en dos mil nuevecientas pesetas..2.900 ptas.

Cuarta. Toda aquella pieza de tierra viña y olivos, situada en este repetido término y partida llamada de «Ruanes», de cabida un jornal veinte y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á setenta y seis áreas cuarenta y cuatro centiáreas, con un cobertizo en la misma; lindante el conjunto al Este con tierras de los herederos de D. Pedro Saumell, al Sur con las de D. Juan Beltrán y al Norte con las de D. Francisco Pallás; justipreciada en tres mil setecientos ochenta pesetas.....3.780 ptas.

Quinta. El derecho de poseer á carta de gracia, la mitad de una pieza de tierra viña y huerta, de cabida tres jornales ochenta céntimos estadísticos, equivalentes á doscientas treinta y una áreas diez y nueve centiáreas, situada en el término del Milá y partida «Plana del Milá»; lindante por Oriente con la carretera que se dirige de Valls á Reus, á Mediodía con Pablo Palau y Mañé Pons y á Poniente y Norte con el camino del Milá; justipreciada en mil seiscientos cincuenta pesetas.....1.650 ptas.

Sexta y última. El derecho representado por once mil trescientas treinta y siete pesetas treinta y ocho céntimos de poseer con pacto de retro, una parte indivisa de la mitad de una fábrica de hilados y molino papelerero, con un motor y maquinaria, teniendo anejo una pieza de tierra de ocho jornales del país, sito todo en el término municipal de La Riba y partida «Rochelas»; que linda á Oriente con la carretera de Reus, á Mediodía con herederos de José Roig, á Poniente con el río Francolí y al Norte con herederos de José Giner; justipreciado en treinta y nueve mil ochocientos cincuenta pesetas.....39.850 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, y bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas en que traten de hacer postura, con la expresada rebaja del veinte y cinco por ciento.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor.

Tercera y última. Que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan ser examinados por los interesados, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Núm. 271

Don Román Sañudo Pelayo, Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del autorizante se instruye sumario en averiguación de los autores y cómplices y enenbridores, si los hubiere, del robo de efectos timbrados de la Administración de la Compañía arrendataria de Tabacos de esta ciudad, ocurrido la noche del veinte y seis al veinte y siete del actual; y en providencia de hoy he acordado expedir el presente para su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y *Tarragona* y *Gaceta de Madrid*, haciendo pública dicha sustracción á fin

de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, Administraciones arrendatarias de Tabacos y expendurías de efectos timbrados por si se les presenta alguna persona con algunos de los sustraídos, y caso afirmativo lo pongan en conocimiento del Juzgado sin pérdida de tiempo, tomando nota de los números de los pliegos de papel que á continuación se expresan.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, procedan á la busca, captura y detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren dichos efectos sustraídos y las pongan enseguida á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Vinaroz á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., B. Guasch Moliné.

#### RELACION DE LOS EFECTOS SUSTRÁIDOS

##### Papel timbrado común

Clase	Núm. de efectos	Numeración
1. <sup>a</sup>	5	704 á 708 inclusive.
2. <sup>a</sup>	20	497 á 506 y 516 á 525.
3. <sup>a</sup>	5	390 á 394.
4. <sup>a</sup>	25	783 á 800 y 6.311 á 6.317.
5. <sup>a</sup>	50	1.775 á 1.824.
6. <sup>a</sup>	100	15.091 á 15.190.
7. <sup>a</sup>	75	21.244 á 21.318.
8. <sup>a</sup>	48	32.601 á 32.623 y 32.626 á 32.650.
9. <sup>a</sup>	150	18.040 á 18.189.

##### Papel timbrado judicial

7. <sup>a</sup>	25	1.976 á 2.000.
8. <sup>a</sup>	25	2.771 á 2.795.
9. <sup>a</sup>	25	1.744 á 1.768.
10. <sup>a</sup>	25	8.915 á 8.939.

##### Pagares de comercio

12. <sup>a</sup>	2	116 y 117.
13. <sup>a</sup>	5	281 á 285.
14. <sup>a</sup>	5	263 á 267.
16. <sup>a</sup>	10	1.072 á 1.075 y 7.571 á 7.576.
17. <sup>a</sup>	10	2.192 á 2.201.
18. <sup>a</sup>	20	1.630 á 1.649.
19. <sup>a</sup>	20	1.588 á 1.600 y 24.476 á 24.482.

##### Timbres móviles

4. <sup>a</sup>	4	303 á 305 y 310.
5. <sup>a</sup>	4	428, 429, 430 y 435.
6. <sup>a</sup>	4	378, 379, 380 y 385.
7. <sup>a</sup>	4	553, 554, 555 y 560.
8. <sup>a</sup>	4	678, 679, 680 y 682.
9. <sup>a</sup>	4	378 á 381.
10. <sup>a</sup>	4	656 á 659.

##### Letras de cambio

12. <sup>a</sup>	2	226 y 227.
13. <sup>a</sup>	6	296 á 299, 303 y 304.
14. <sup>a</sup>	2	308 y 309.
15. <sup>a</sup>	2	610 y 611.
16. <sup>a</sup>	5	11.421 á 11.425.
17. <sup>a</sup>	5	27.505 á 27.509.
18. <sup>a</sup>	5	28.005 á 28.009.
19. <sup>a</sup>	10	56.352 á 56.361.
20. <sup>a</sup>	50	14.615 á 14.664.
21. <sup>a</sup>	50	20.147 á 20.196.
22. <sup>a</sup>	100	76.710 á 76.809.

##### Papel de pagos al Estado

1. <sup>a</sup>	3	192, 193, 194 y 198; de estos cuatro números, uno de ellos fué entregado al expendedor de San Mateo.
2. <sup>a</sup>	8	152 á 154 y 1.591 á 1.595.
3. <sup>a</sup>	6	373, 374 y 4.057 á 4.060.
4. <sup>a</sup>	10	811 á 820.
5. <sup>a</sup>	30	2.645 á 2.674.
6. <sup>a</sup>	25	3.668 á 3.692.
8. <sup>a</sup>	70	9.024 á 9.093.
9. <sup>a</sup>	150	10.888 á 11.037.